[](http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Poder_Judicial_del_Peru.jpg)**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

**JUZGADO CIVIL DE PACHACÚTEC**

*Mz. I Lote 1 AA.HH. Ecológico Piloto Santa Rosa Pachacútec*

**EXPEDIENTE : 00231-2019-0-3301-JR-FT-01**

**MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR**

**JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

# INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 09:30 am del día 22 de marzo de 2019, en el local de la comisaria de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención del especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

* **Por la parte denunciante:**

**ROSBELITA MELGAREJO SÁNCHEZ,** No se presentó

* **Por la parte denunciada:**

**LALO MORY JULCA,** identificado con DNI N° 32731765

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

# DEBATE:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA**, el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

**DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:**

**ROSBELITA MELGAREJO SÁNCHEZ,** no se presentó.

**DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADO:**

**LALO MORY JULCA,** señala:

No pasó nada, solo tuvimos discusiones. Ese dia estuvimos en una reunión y luego de ello tuvimos una discusión, me rasguño y no sucedió nada más. La denunciante es celosa. Ahora está en mi casa y parece que no se ha dado tiempo para venir.

**RESOLUCIÓN FINAL:**

# Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN N° 01**

Pachacútec, 22 de marzo de 2019.

**ASUNTO**

La ciudadana **ROSBELITA MELGAREJO SÁNCHEZ,** denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA**, que habrían sido cometidos en su agravio por el ciudadano **LALO MORY JULCA**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

**CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**

**La violencia familiar y violencia contra la mujer**

1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: “*Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*”. Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: “*Toda persona tiene derecho:* (…) *24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:* (…) *h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad*”.
3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar*".

1. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado*"*.*

**La violencia psicológica**

1. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
2. La violencia física.
3. La violencia psicológica.
4. La violencia sexual.
5. La violencia económica o patrimonial.
6. En relación a la violencia psicológica, establece que por ella deberá entenderse a las *acciones o conductas, tendientes a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.*

**Las medidas de protección**

1. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
2. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

**Sobre los medios probatorios**

1. En autos obra el siguiente medio probatorio:

**Certificado Médico Legal N°: 002867-VFL,** practicado a **ROSBELITA MELGAREJO SÁNCHEZ** que concluye:

* *Presenta lesiones traumáticas recientes en la superficie corporal.*
* *Lesiones ocasionadas por digitopresion.*
* *Requiere incapacidad médico legal.*
* *Atención facultativa: 02 días.*
* *Incapacidad médico legal: 04 días.*

**Análisis del caso concreto**

1. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (**ROSBELITA MELGAREJO SÁNCHEZ)** se encuentra dentro del entorno familiar de la persona que es denunciada como autor de los actos de violencia (**LALO MORY JULCA),** al existir entre ellas una relación de esposos, conforme se desprende de su declaración en esta audiencia. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
2. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
3. En este caso, dentro del proceso se ha presentado los siguientes medios probatorios:

* **Certificado Médico Legal N°: 002867-VFL,** cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
* **Ficha de valoración de riesgo** realizada a Rosbelita Melgarejo Sánchez, de fecha 04 de marzo de 2019.
* **Manifestación Policial,**de Lalo MoryJulcade fecha 05 de marzo de 2019.

Y a partir de la apreciación de estos medios probatorios y de la declaración expresada en esta audiencia, este órgano jurisdiccional no encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso.

1. En efecto, aun cuando obra en el expediente el Certificado Médico Legal N°**:** 002867-VFL, que acredita que, al ser examinada por un médico legista, la señora Rosbelita Melgarejo Sánchez presentó lesiones físicas corporales, se advierte que estas lesiones no coinciden con los hechos de violencia que ella denuncio en su momento ante la comisaria de Pachacútec.
2. En esencia, la señora Rosbelita Melgarejo Sánchez sostuvo en el momento de la intervención de los efectivos de la comisaria de Pachacútec (Ocurrencia Menores N° 47) que el denunciado la había golpeado en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo. Sin embargo, el certificado médico antes descrito señala que la denunciante únicamente presentó dos equimosis (moretones) en el brazo derecho, ocasionadas por digito presión.
3. En este orden de ideas, no existen causas en el presente caso que hagan razonable considerar la existencia de un escenario de violencia familiar que amerite la emisión de medidas de protección que restrinjan el ámbito de libertad del denunciado

15.- Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364, se dicta la siguiente decisión.

**DECISIÓN**

1. **No dictar Medidas de Protección** en el presente caso.
2. **Póngase en conocimiento a la Fiscalía Penal de Turno de Ventanilla** para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la ley 30364; y **FÓRMESE** el incidente correspondiente.

# CONCLUSIÓN:

# Con lo que terminó la audiencia.